

Constancia secretarial

Señor Juez: Le informo que en el correo electrónico institucional el 10 de noviembre de 2022 a las 9:20 a.m. el demandado MARIO LEON RENDON RAMIREZ envió escrito solicitando el levantamiento del embargo de remanentes (Archivo 044 C01 principal expediente electrónico). A Depacho.

Andes, 23 de noviembre de 2022

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Veintitrés de noviembre de dos mil veintidós

Radicado	05034 31 12 001 2019 00062 00
Proceso	EJECUTIVO EFECTIVIDAD PARA LA GARANTIA REAL
Demandante	RIGOBERTO BEDOYA AGUDELO
Demandado	MARIO LEÓN RENDÓN RAMÍREZ ALFREDO ANTONIO CEBALLOS AGUDELO CARLOS ARTURO JARAMILLO JARAMILLO OCTAVIO DE JESÚS MARÍN CORREA JULIO EDUARDO DE LA CRUZ MESA CALLE GERMAN PASTOR OSORIO ZAPATA JOSÉ GUILLERMO OSORIO ZAPATA BETY GENOVEVA POSADA SÁNCHEZ MARÍA EUGENIA POSADA SÁNCHEZ NICOLÁS ALBERTO RAMÍREZ RESTREPO JORGE IVÁN RENDÓN RAMÍREZ LINA MARÍA RENDÓN RAMÍREZ LINA PATRICIA SUAREZ HENAO CARLOS EDUARDO VALENCIA GARCIA SANTIAGO VELEZ RAMÍREZ

	JOHN BYRON MARÍN RÍOS JOSÉ LIBARDO VERGARA MARÍN ALVEIRO DE JESÚS MARÍN AGUDELO OSCAR DE JESÚS ZAPATA OROZCO MARÍA ELIGIA MONTOYA DE CARTAGENA
Asunto	PREVIO A RESOLVER LEVANTAMIENTO DE EMBARGO DE REMANENTES A FAVOR DEL PROCESO CON RADICADO 05001400301920200007000 QUE SE ADELANTA EN EL JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN SE COMUNICA ESTE AUTO Y REQUIERE PRONUNCIAMIENTO

Vista la constancia secretarial, revisado el escrito enviado por el demandado MARIO LEON RENDON RAMIREZ, a través de abogado, en el que indica que el auto del 27 de octubre de 2022, se decidió terminar el proceso por pago total de la obligación, como consecuencia se ordenó el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que recae sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria Nro.004-39686.

No obstante, refiere que se dejó a disposición las medidas de embargo y secuestro del Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín, a favor del proceso ejecutivo con radicado 05001-40-03-019-2020-00070-00 en virtud del embargo de remanentes.

Expone, que según consta en certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria Nro.004-39686 que aporta con fecha de expedición del 8 de noviembre de 2022, en la anotación Nro.3 de fecha 15/02/2018 se registró compraventa que consta en Escritura Pública Nro.66 del 09/02/2018, del 100% del inmueble de matrícula inmobiliaria Nro.004-39686, efectuada Rendón Ramírez Mario León y enlistas las personas compradoras con su respectivo derecho.

Sostiene que en la anotación 7 de fecha 06/06/2019 costa el oficio 0430 del 05/06/2019 del embargo ejecutivo con acción real del Juzgado Civil del Circuito de Andes, sin embargo, el demandante integró el contradictorio del presente

proceso contra su poderdante, toda vez que él había firmado el pagaré, sin embargo, el mismo no tiene la calidad de titular de derecho real de dominio, por lo que frente a él no hay remanentes pendientes de liquidar.

Se pasa a resolver el anterior escrito de manera oficiosa, por tratarse de un asunto relacionado con una medida cautelar. Lo anterior, por cuanto como se ha manifestado en las providencias del 2 de febrero de 2022 (archivo 013 C02 medidas cautelares y, del 27 de octubre de 2022 archivo 41 C01 principal), en el proceso de la referencia no se ha otorgado poder alguno al abogado CARLOS MARIO GARCÍA RESTREPO para que represente al demandado MARIO LEON RENDON RAMIREZ.

Atendiendo la naturaleza del proceso del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, el cual está regulado su procedimiento por norma especial prevista en el artículo 468 del Código General del Proceso, norma que en el numeral 1º inciso tercero precisa:

"La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda."

En este sentido, véase que el ejecutado en esta clase de procesos puede o no ser el deudor, ya que se trata de un derecho o garantía **real** que recae sobre el inmueble, y no sobre la persona que funge como deudora. Es por ello que el legislador en la mencionada norma en el numeral 2º expresamente previó que *"el registro deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien"*.

De allí, que al regular las causales de levantamiento del embargo y secuestro, hubiere establecido, en el numeral 7º del artículo 597 del Código General de Proceso, que si del certificado del registrador aparece que el ejecutado no es el propietario, el embargo se cancelaría, **"sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria"**. (se subraya en negritas).

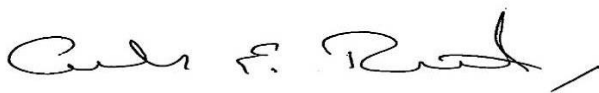
Ahora, la dificultad que aquí se presenta y evidencia este funcionario, es que la demanda ejecutiva hipotecaria de la referencia se adelantó contra los actuales propietarios del inmueble con matrícula inmobiliaria 004-39686 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes, objeto de la hipoteca.

Pues véase, que revisado el certificado de tradición con fecha de expedición 8 de noviembre de 2022 visto en las páginas 4-7 del archivo 44 C01 principal, el señor MARIO LEÓN RENDÓN RAMÍREZ no aparece como titular de derecho real de dominio del inmueble 004-39686, por lo que frente a él no habrían remanentes pendientes para liquidar.

En este sentido, previo a resolverse sobre el levantamiento del embargo de remanentes, se ordenará comunicar al Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín donde se adelanta el proceso con radicado 05001400301920200007000 ejecutante LAURA MARÍA VÉLEZ PELÁEZ, y al abogado Dr. JAIME ALZATE GAVIRIA apoderado de la ejecutante a la dirección electrónica jaimealzateabogado@gmail.com, para se pronuncien sobre el levantamiento de la medida de remanentes, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de esta providencia, para este Despacho resolver sobre el levantamiento del mismo.

Por la Secretaría de forma inmediata, comuníquese esta providencia al Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín y al Dr. JAIME ALZATE GAVIRIA apoderado de la ejecutante a la dirección electrónica jaimealzateabogado@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
JUEZ

Firmas escaneadas conforme el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

CP

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Se notifica el presente auto por

ESTADOS No.185 en el Micrositio que tiene el Juzgado en la Página de la rama judicial.

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria